

4-154

P 1460 / 14-3

1751

Epila

Apéndice

al Memorial ajustado de pleito
y demanda civil que se por el
Conde de Aranda

contra

el Ayuntamiento de la Villa de Epila
Sobre

la reintegración de una setenta
hornos de cocer pan, tiendas de
picerías y panaderías que posee
la Villa de Epila

entre quienes se impuso

Leg. 7
w. 14



J. M. J.

APENDIX

A L

MEMORIAL AJUSTADO,

DEL PLEYTO, Y DEMANDA CIVIL

PUESTA POR EL CONDE

DE ARANDA

CONTRA EL AYUNTAMIENTO

DE LA VILLA DE EPILA:

SOBRE

LA REINTEGRACION DE VNA

Dehesa, Hornos de cocer Pan,

Tiendas, Carnicerías, y Pa-

naderías, que posee la

referida Villa.

EN ZARAGOZA:

En la Imprenta del Rey nuestro Señor.

J. M. J.

APENDIX

AL

MEMORIAL

AVISTADO,

DEL PLEITO, Y DEMANDA CIVIL

PUERTA POR EL CONDE

DE ARANDA

CONTRA EL AYUNTAMIENTO

DE LA VILLA DE BELL

SORRE

LA REINTEGRACION DE UNA

Dehesa, Honor de cocer Pan,

Tiendas, Carnicerías, y Pas

naderías, que posehe la

vecinda Villa.

EN ZARAGOZA.

En la Imprenta del Rey en los años



AVIENDOSE visto este Pleyto en 9. de Diciembre de 1748. y concediendose à cada una de las Partes un mes de termino para escribir en derecho, se pareció en 10.

Folio 232. de los mismos por el Fiscal de su Magestad, pidiendo se le entregassen los Autos, por interessar el Comun de la Villa de Epila, en que se le conservassen los Proprios, y por consiguiente la utilidad de aquel público, para que en caso, que necessario fuesse, poder deducir en su defensa lo que conviniessé.

Fol. 232. bta Y havien dose mandado en 24. de Mayo de 1749. dixo: Que con la expressa protesta, y no sin ella, de que no se entienda, que el Fiscal de S. M. reconoce por válido documento alguno de los producidos en este Pleyto, que padezca alguna nulidad; y antes sí, con la expressa reserva de deducir la accion que correspondiere, para que sobre ella se haga la declaracion conveniente, como, quando, y adonde al Regio Fisco convenga: Y baxo la protesta alsimismo, de que tácita, ni expressamente se entienda aprobar el Fiscal de S. M. assercion alguna de las que en Autos huviesse hecho la Villa de Epila, de que se deduzga, ò pueda deducir, que por ella se su-

4
supone válido lo que sea, ò pueda ser nulo:
Atendiendo el Fiscal de S. M. à que la Villa solo pretende se le absuelva de lo que el Conde de Aranda ha pedido en su Libelo, ò Demanda de 10. de Enero de 1741. fundando la absolucion pedida, por lo respectiva à los Hornos en la concession, que de ellos hizo à la Villa el Señor Rey Don Jayme en el año de 1225. y por lo concerniente à la Dehesa en Autos mencionada, Tiendas, Carnicerías, y Panaderías, que la Villa posee en los motivos, y razones, que aparecen de Autos, los que (en la forma antes expresada) dice el Fiscal de S. M. haver visto por aora, y sin perjuicio del Regio Fisco, y Regalia.

Folio 234.

SEÑORES.

Santayana.
Antolinez.
Carrasco.
Garcés.

Y habiendose mandado juntar este Pedimento con los Autos, en su vista se pronunciò Sentencia en 17. de Abril de 1750. Por la que se absolvió, y diò por libre al Ayuntamiento de la Villa de Epila de la Demanda contra el puesta por el Conde de Aranda, à quien se impuso silencio, y callamiento perpetuo, sin costas.

REVISTA.

Folio 244.

DE la que se interpuso Súplica por dicho Conde de Aranda, y admitida por la Sala, ha alegado de agravios, pidiendola suplir, y enmendar, adjudicandole con derecho de verdadero dominio la Dehesa,

5

Deheffa , y demàs bienes demandados, como indubitado successor , que es , y poseedor del Condado de Aranda, condenando en costas al Ayuntamiento de la Villa de Epila : Porque Don Francisco de Perrellòs, en virtud de la Donacion Real puesta en Autos , y desde su fecha , que fue en 30. de Marzo de 1366. y Don Ramon su hijo , hasta , y en el dia de la vendicion, que otorgò este en 7. de Enero de 1393. siempre, y continuamente fueron Señores, y verdaderos Possededores , cada uno de ellos en su tiempo respectivamente de las Villas de Epila, y Rueda, con sus Castillos, Terminos , Puentes , Hornos , Deheffas , y demàs , que contiene , y expresa la citada vendicion , y como tales Señores poseyeron la Deheffa litigiosa , Hornos, Puentes, y demàs bienes , por suyos , y como suyos, haciendo, y disponiendo de ellos, como tales Señores Temporales , y Dueños , que eran , en virtud de la Donacion Real; y en su consecuencia Don Lope Ximenez de Urrea , en virtud de dicha vendicion se hizo Señor , y Possedor de dichos bienes, como assi es verdad , pùblico, y notorio, y constarà : Como tambien , que por muerte de dicho Don Lope , y como bienes pertenecientes à dicho Vizcondado los demandados , pasaron à Don Pedro Ximenez de Urrea, el que sin perjuicio de sus sucesores los donò para durante su voluntad, y

B

bene-

beneplacito, y el de los suyos al Concejo de Epila, lo que resulta así por el Instrumento de reconocimiento presentado en Autos, el que se halla corroborado con la Arbitral, y loacion de ella, presentada igualmente en Autos, advirtiendose de uno, y otro Instrumento, el que con noticia, y ciencia de haver concedido graciosamente el expreso Don Pedro la referida Dehesa, y demás bienes demandados, loaron, y aprobaron el referido reconocimiento en todo, y por todo, como en él se contenia; con que se evidencia, que el Ayuntamiento, ni ignorò, ni pudo ignorar, que el unico titulo de su posesion de los bienes demandados era el de la concesion graciosa de dicho reconocimiento: Que por los mismos Instrumentos se reconoce la verdad de lo que se dispone en dicho reconocimiento, en quanto à la concesion precaria de los bienes demandados, pues en uno, y otro de dichos Instrumentos se hace narrativa de su contenido, y siendo posteriores à su otorgamiento, excluyen qualquier genero de sospecha, que se quiera oponer: Que esto se hace mas lugar, à vista de la dicha venta, que se hace con la expresion de Dehesas, Hornos, y Puentes, que se halla en forma especifica, aprobada por la Magestad del Señor Rey Don Juan, en cuya aprobacion se infiere dicha venta, ofreciendose Fiador la Magestad,

7

tad, lo que no era verosimil, à no ser cierto, que todo el dominio de dichos fundos residia en el vendedor, como dimanado, en virtud de la Donacion de la misma Magestad, y siendo esto así, se conceptuarà la Sala, de que la Villa de Epila, no tuvo otro titulo, que el de la referida concession, y beneplacito contrario del dicho reconocimiento, en virtud del que, durante èl ha tenido, y posehido precariamente dichos bienes demandados: Que todo esto se evidencia aun mas, de que la Villa no ha probado, ni deducido titulo alguno, que haya podido causar la possession, que alega, ni menos atribuirle dominio, pues al unico, que ha recurrido es el de la inmemorial, y sobre que es incompatible con los Instrumentos presentados por dicho Conde, tiene, el que ni la justifica, ni aun sus testigos dicen las oídas necessarias al tiempo en que se refiere.

Concedido traslado por el Ayuntamiento de la Villa de Epila, impugnando la prueba ofrecida por el Conde, por irrelevante, y contraria à los Instrumentos presentados, se concluyò para definitiva, y por el Conde de Aranda para prueba, y por la Sala se recibì este Pleyto à prueba por 20. dias comunes à las Partes.

Fol. 247. bta

SEGUNDA PROBANZA DE EL
Conde de Aranda.

Interrogatorio, Pieza de Probanzas, fol. 273
Ead. Pieza, fol. 275.

Y dentro de su termino se presentò Interrogatorio por el Conde de Aranda, y en testigos à

1. Francisco Arasanz, Jornalero, natural, y vecino de la presente Ciudad de Zaragoza, edad 69. años.

2. Joseph Perez, Labrador, natural, y vecino de la presente Ciudad, edad 68. años.

2. Pregunta.

Que Don Francisco de Perellòs, por mas de 30. dias, meses, y años continuos hasta el dia, y en el dia 30. de Marzo del año 1366. fecha de la Donacion Real pre-

Piez. 1. fol. 220.

sentada en estos Autos, que suplica se lea à los testigos, y Don Ramon de Perellòs su hijo hasta el dia, y en el de la vendicion, que otorgò este en 7. de Enero de 1393.

Piez. 1. fol. 198.

presentada en Autos, que se leerà à los testigos, siempre, y continuamente fueron Señores, y verdaderos Possedores, cada uno de ellos en sus tiempos respectivamente de las Villas de Epila, y Rueda, con sus Castillos, Terminos, Puentes, Debessas, Hornos, y demàs, que contiene la dicha vendicion, y como tales Señores, possyeron la Debesa, Hornos, Tiendas, Panaderias, y Carniceria litigiosos, por, y como suyos propios, arrendados à las personas, por el tiempo, y precios, que les parecia, y
dif-

9
disponiendo de ellos , como tales Señores
Temporales, y Dueños, que eran en virtud
de dicha Donacion Real : Y Don Lope
Ximenez de Urrea , à cuyo favor se hizo
la venta de dichas Villas , y Castillos , en
virtud de ella se hizo Señor , y Possedor
de los referidos bienes , y como tal los tuvo,
y poseyó, por, y como suyos propios, hacien-
do , y disponiendo de ellos à su voluntad,
como bienes , y cosa suya propia , y lo que
otros Señores , y verdaderos Possedores
de semejantes bienes , suelen , pueden , y
acostumbran hacer , y esto de , y en dicho
tiempo públicamente , pacífica , y quieta , y
sin contradiccion de persona alguna , y por
tales fueron respectivamente tenidos , y re-
putados de quantos los conocieron : Lo
que se articula con nueve oídas.

Los dos testigos saben la pregunta por
haver oído su contenido , pública , y co-
munmente en la presente Ciudad , y en
las Villas de Epila , y Rueda en donde han
estado varias veces , y por lo que sus me-
morias no alcanzan la dicen de oídas à sus
antiguos , que nombran con las oídas ex-
presadas en la Pregunta.

Folio 250.

Por el Ayuntamiento de la Villa de
Epila se ha reproducido la prueba , que
tiene hecha en la Vista , con todas las Es-
crituras , Documentos , y lo demàs , que
haga à su favor.

Folio 257.

Y por el Fiscal de S. M. se ha reprodu-
cido

C

cido

cido igualmente para esta Instancia lo que expuso en la de Vista , y aparece de la respuesta , que dió en 24. de Mayo de 1749.

Y dados los Pedimentos regulares de publicacion de Probanzas , y conclusion para definitiva , se mandaron poner estos Autos en el Relator para dicho fin.

Y posteriormente se dió Pedimento por el Ayuntamiento de la Villa de Epila, diciendo : Que este Pleyto se hallaba en poder del Relator , para Sentencia de Revista ; y respecto de que en la Vista se havia hecho Memorial Ajustado impresso, que se havia comprobado con asistencia de las Partes , y se havia escrito en derecho : En esta atencion concluyò suplicando, que por el Relator se adicionasse al Memorial de la Vista , lo hecho en la Revista , y que comprobado este con asistencia de las Partes , se imprimiessse à expensas de ambas.

Lo que se mandò por la Sala , y executò en 3. de Julio de 1751. haviendo concurrido los Abogados , y Procuradores de las Partes.

Y por la del Conde de Aranda se pidió se pudiesse à la letra la Escritura del Supuesto 6. respecto de convenir así à su derecho , por no estàr lo relacionado en èl con la extension , que necesitaba para fundarlo, y no haviendose impugnado , ni contradicho por la Parte de la Villa de Epila,

la, se pone aqui, y es del tenor siguiente.

Piez. 1. fol.
184.

In Dei Nomine Amen, sea à todos manifesto: Que llamado, y convocado el Concejo de Hombres de condicion de la Villa de Epila, por mandamiento de los Oficiales infraescritos, por voz, y pregon público del honorable Bartholomè Perez, vecino, y Corredor público de la dicha Villa, segun el dicho Corredor hizo fè, y relacion à mi Martin de Aviego, Notario, presentes los testigos infraescritos, el de mandamiento de los dichos Oficiales, haver llamado, y convocado el dicho Concejo, para la hora, y lugar presentes, & llamado, y convocado el dicho Concejo en la Camara de Concejo, donde otras veces, para semejantes cosas se acostumbra juntar, y congregar, en donde intervinimos: Nos Geronimo Ximeno, Justicia, Francisco Martinez, Juan de Sariñena, y Juan Abat, Jurados, Miguèl de Moros, Procurador de èl, Francisco Sariñena, Miguèl de Sariñena de Jayme, Estevàn de Maluenda, Juan de Lavega, Juan de Morales, mayor, Miguèl de Claras, Garcia de Claras, mayor, Lamberto Perez, Gil Rubio, Miguèl de Riela, Miguèl de Rio, Luis Marco, Amador Roldàn, Miguèl Castellòn, Juan de Moros, menor, Miguèl de Ateca, menor, Miguèl Lopez, Juan de Maluenda, mayor, Pedro Nogueras, Anton Perez, Geronimo de Mesa, Juan Ortiz,

Ortiz , Juan de Beruete , Anton Ramon ,
 menor , Miguèl Garcia , Juan Geras , An-
 ton Sanchez , Juan Phelipe , Juan Francès ,
 Juan de la Ita , Marco de Ramos , Adàn
 Fuster , Pedro de Ibaraiz , Juan Cathalàn ,
 Pedro Maluenda , Guillèn Garcia , Juan de
 Toro , mayor , Miguèl de Villaluenga ,
 Juan de Aberre , Màrtin Albarez , Pasqual
 Romanos , Pedro Villaluenga , Pedro
 Mortos , Geronimo Castellano , Juan Gar-
 cia , Jolephe Sanz , Jayme Sariñena , me-
 nor , Anton de Espuela , Juan de Moros ,
 mayor . Juan de Villaluenga , mayor , An-
 ton de Medina , Luis Agreda , mayor , Juan
 de Villalobos , Miguèl Lozano , Juan Guer-
 rero , Domingo Beruete , Lopez Ferrero ,
 menor , Juan Sanz , Christovàl de Esqui-
 ruel , Miguèl de Labalsa , Pedro de Ibarra ,
 Josepe de Almazàn , Pedro Jarreta , Gero-
 nimo del Royo , Juan de Pina , Gabriel
 Orèn , Pedro Martinez , menor , Juan de
 la Roma , Juan de Leon , Juan de Mazas ,
 vecinos , y habitadores de la dicha Villa de
 Epila : Et de si todo el dicho Concejo ,
 Concejantes , Concejo , hacientes , & re-
 presentantes , los presentes por los ausen-
 tes , y advenideros , non solum singuli , ut
 singuli , sed ut universi : Atendientes , y
 considerantes , que el Concejo , y Univer-
 sidad de la dicha Villa de Epila son tenidos ,
 y obligados pagar , y pagar acostumbrado
 a los Señores de la dicha Villa de Epila

tres mil, trescientos, treinta, y tres sueldos, y quatro dineros en cada un año de Renta, y Derecho Real, vulgarmente dicha Pecha, hasta en el tiempo de el Muy Illustre Señor Don Pedro Ximenez de Urrea, Señor de el Vizcondado de Rueda, y de la dicha Villa de Epila, que fue Padre de el Muy Illustre Señor Don Lope Ximenez de Urrea, Virrey de las dos Sicilias, que por hacer gracia, y merced, entre otras, que al dicho Concejo hizo, fue dexarles los mil sueldos de los dichos tres mil de la Pecha, y que aquellos no fuesen tenidos pagar, sino que fuesen frâcos de aquellos, y gozassen de las dichas otras mercedes, que les hizo, tanto, quanto durasse el beneplacito de su Señoria, y le fuesen buenos, y leales Vassallos à el, y à sus successores, segun se demuestra por un Aêto de Reconocimiento, hecho, y otorgado por el Concejo de Hidalgos, y Labradores de la dicha Villa, mediante Carta pública, fecha à dias de el mes de del año mil, quatrocientos, y seis, testificada por Anton Navarro, Escrivano público de la dicha Villa de Epila, y assi gozando, y possyendo la dicha merced, no havemos pagado, ni los nuestros antecessores pagaron al dicho Señor Don Pedro de Urrea, ni à sus successores mas de dos mil, quinientos, treinta, y tres sueldos, y quatro dineros, por razon de la dicha Renta

D

Real,

Real, y Pecha, los dos mil en el mes de Enero, y los quinientos, treinta, y tres, y quatro en el mes de Setiembre, para la paga de los quales, el Concejo de la dicha Villa ha acostumbrado, y acostumbra hacer compartimiento entre los vecinos de aquella, en esta manera, tassando las Haciendas de los que pagar debian la dicha Pecha, un cahiz de Tierra, en cien sueldos, un cahiz de Viña, ò Huerto, en ciento, y cinquenta, las Casas al advitrio de lo que cada una es, à este respecto cien Cabezas de Ganado, por cien sueldos, un par de Mulas, en cien sueldos, un par de Bestias Rocinales, ò Asnos, en cinquenta sueldos, y los otros muebles al advitrio, segun lo que à cada uno se veia tener, y posseher; y por lo que à respecto de esta tassacion montaba la Hacienda de cada uno, pagaban en cada un año para la dicha Pecha, à razon, y respecto de cinco sueldos por cien, lo qual durò desde la fecha de dicho reconocimiento, hasta el tiempo del Muy Illustre Señor Don Miguèl Ximenez de Urrea, Conde de Aranda, ultimo difunto, que teniendo consideracion particular al beneficio, y aumento de la dicha Villa, fue servido mandar, que los vecinos de la dicha Villa fuesen francos de Aposento ordinario, que à los Criados suyos, y de sus successores se acostumbraba dar, y assi mismo fuessemos francos, y que para la pa-

paga de la dicha Pecha , no se tassassen , ni alguna cosa se contasse por los muebles , y Bestiales de labor , sino que de aquellos fuessemos francos ; y que el dicho Apofento , y Pecha de los muebles , y Bestiars , y lo que aquellos podian montar , se pagasse de los bienes , y Proprios de el dicho Concello , de manera , que contado lo que montaban las Heredades , Ganados , y Bestiars Cerreros al respecto sobredicho , para cumplimiento de los dichos dos mil , quinientos , treinta , y tres , y quatro de la dicha Pecha , pagasse de los Proprios , y Bienes de el dicho Concejo , juntamente con lo que montaria el Apofento sobredicho , los quales Proprios , y Bienes , el dicho Señor Conde adjudicò al dicho Concejo , en virtud de una Sentencia por su Señoría dada , entre el dicho Concejo , y los Hidalgos , y Clerigos de la dicha Villa , pretendientes , haver derecho en ellos , la qual adjudicacion el dicho Señor Conde hizo , sin que por ella se causasse , ni fuesse causado perjuicio alguno à su Señoría , ni à sus suçcessores , en respecto de lo contenido en el Acto de Reconocimiento arriba calendado , ni de lo en èl contenido , segun , que por la dicha Sentencia , esto , y otras cosas mas largamente se demuestran , la qual fue dada en la Villa de Epila à dias del mes de del año mil , quinientos , treinta , y dos , y por Jayme de Avie-

Aviego su Secretario testificada , à la qual nos referimos. Atendido assimismo , que despues de la Conversion de los Moros à nuestra Santa Fè Catholica , los que havia en la dicha Villa de Epila , fueron unidos , è incorporados , y todos fuimos hechos un cuerpo , una union , en officios , beneficios , provechos , y contribuciones , y la Pecha , que el Aljama de los Moros de la dicha Villa pagaban al Señor de ella , que era cien sueldos , ultra de lo que pagaban los Christianos , fue à ella ajuntada , y de alli adelante el dicho Concejo quedò obligado à los Señores de la dicha Villa pagar cien sueldos en cada un año por el mes de Setiembre , por razon de la Pecha de los Moros , assi , que entrambas à dos ajuntadas , hacen numero de dos mil , seiscientos , treinta , y tres sueldos , y quatro dineros , pagaderos los dos mil en Enero , y los seiscientos , treinta , y tres , y quatro en Setiembre. Atendido mas adelante , que al tiempo , que el dicho Señor Don Miguèl Ximenez de Urrea , Conde de Aranda mandò fuessen francos de Pecha los muebles , y Bestiars Cerreros , porque el Pueblo no recibiesse tanto daño , ni passando las Heredades , que Clerigos , ni Hidalgos se enfranqueciessen , por nos dicho Concejo fue impossado sobre ellas , lo que cada una , conforme à la tassa sobredicha , estava precisada à los Padrones , que para el compar-

ti-

timiento de dicha Pecha de tiempo in-
 memorial se acostumbraban hacer , y se ha-
 cian en cada un año , confrontando , li-
 mitando , y designando aquellas , para
 perpetua memoria ; y así , figuiendo la
 orden antigua de el compartimiento de la
 dicha Pecha en cada un año , nos acostum-
 bramos , y havemos acostumbrado juntar ,
 para hacer dicho compartimiento , y qui-
 tar las Heredades de el nombre de quien
 las daba , ò vendia , y ponerlas en el nom-
 bre de quien las adquiria , y conforme al
 dicho empadronamiento cada uno paga-
 ba por lo que tenia , en el qual empadro-
 namiento fueron puestas , è incorporadas
 las Casas de los dichos nuevos convertidos
 à la paga de los dichos cien sueldos de Pe-
 cha obligadas , que son las sitiadadas en el
 Barrio , vulgarmente dicho de San Juan ,
 comenzando en la Casa de Juan de Vera ,
 Herrero , que es la primera despues del
 Muro viejo de la dicha Villa , las cuales
 fueron tassadas , cada uno lo que pagar
 debia para la dicha Pecha por personas
 puestas por ellos , y por el dicho Concejo ,
 conforme à la qual hasta oy han pagado ,
 y contribuido en la dicha Villa , de la qual
 dicha imposicion se siguiò , que las Here-
 dades passan en quien quiere , que sea , y
 con qualquier titulo , que sea , con cargo
 de la dicha Pecha , y las que son de Hi-
 dalgos , y Clerigos , en passando à qual-
 quiera

E

quiera

quiera Hombre de condicion por qualquiera titulo, que passe se tassa, y investiga, para pagar, y contribuir con las otras Heredades en la dicha Pecha; si es Heredad antigua, que en algun tiempo se halle, haver sido Pechera por los Padrones, se tassa conforme à ellos en aquello, que yà lo fue, y si nunca ha sido tassada se advitra, conforme à la estimacion arriba dicha, de manera, que aunque de esto redundaba provecho al Cuerpo universal de la Villa, los particulares recibian agravio, y les era dañoso, y porque el que vendia con carga, menos precio hallaba por su Heredad, y el que compraba sin carga no offaba, porque no se le impossasse, y así tambien, los que no tenian dineros para comprar Heredades, y lo tenian para poder hacer por Averios no lo offaban hacer por la carga de la dicha Pecha: Lo qual todo considerado, visto, que en los Pueblos semejantes à esta dicha Villa, es odiosa cosa andar Cogedores con Cartillas de imposiciones, y exacciones, y de ellas huyen todos los que pueden, y por experiencia vemos los Pueblos, que tienen libertad de francos, y que son favorecidos, gobernados, y bien tratados, y en justicia mantenidos de sus Señores, como lo es la presente Villa de Epila del suyo, se aumentan, y enoblecen en Poblacion, y Vecindad, y se animan mas à trabajar, y mirar por sus Haciendas: Havemos de-

li-

liberado , con licencia , voluntad , y consentimiento de el Illustre Señor Don Juan Ximenez de Urrea , Conde de Aranda, y Señor de la dicha de Epila , de que se redima por los particulares , que son , y serian tenidos à la contribucion de la dicha Pecha , assi Clerigos , como Hidalgos , y otros vecinos de la dicha Villa , que posehen Heredades pecheras , contando la anua resposion , que pagan , à razon de treinta mil por mil , y los Ganados contando los en el ser , que oy son , paguen lo que podria montar lo que cada Ganadero deberia pagar , conforme à la dicha estimacion , y pagandonos esto , nos dicho Concejo tomar à nuestro cargo pagar al dicho Señor Conde , y à sus successores perpetuamente de los Proprios , y Comunes de la dicha Villa los dos mil , seiscientos , treinta , y tres sueldos , y quatro dineros en cada un año de las dichas dos Pechas , y para esto se ha buscado orden de formar , como se ha formado un quitamiento con ciertos Mercaderes , los quales en virtud del concierto con ellos hecho , han de dar luidos , y quitados los Censales , que por memoria se les han dado , cargados por la dicha Villa , en lugar de los quales , nos dicho Concejo tomamos à nuestro cargo pagar la dicha Pecha , segun dicho es , y à los que no tienen Heredades , por la libertad , que el dicho Concejo les

dà

dà de poderlos comprar, y tambien Ganados, y Averios francamente, se les compartà à cada uno, segun su grado, y posibilidad por bienes aquello, que para este fin, y respecto se les debe pedir, y compartir, por tiempo, y termino de diez años, que ha de durar la paga de dicho quitamiento. Por tanto, nos dicho Concejo, todos concordés, y alguno no discrepante, ni contradiciente, por nosotros, y por los nuestros presentes, absentes, y advenideros de grado, y de nuestras ciertas ciencias, certificados de todo nuestro derecho, y del dicho nuestro Concejo, y Universidad, prometèmos, convenimos, y nos obligamos, todos juntos, y cada uno de nos por sí, y por el todo, universal, concegil, singular, y particularmente, non solum singuli, ut singuli, verum etiam singuli, ut universi à todos aquellos, que sois tenidos à la contribucion, y paga de los dichos dos mil, seiscientos, treinta, y tres sueldos, y quatro dineros de el dicho derecho, Renta Real, y Pecha, que de el dia de oy en adelante nos dicho Concejo tomamos à nuestro cargo pagar, y que pagarèmos realmente, y con efecto al dicho Illustrisimo Señor Don Juan Ximenez de Urrea, Conde de Aranda, Señor nuestro, y à los successores suyos, que por tiempo seràn Señores de la dicha Villa de Epila, en cada un año, en los

ter-

terminos , y tiempo arriba especificados,
 los dichos dos mil , seiscientos , treinta , y
 tres sueldos, quatro dineros, por razon, y
 cargo de la dicha Pecha de los dichos dos
 mil, seiscientos, treinta, y tres suel. y quatro
 dineros no os impossarèmos , pidirèmos
 cosa alguna à las dichas vuestras Hereda-
 des, Averios, ni Bienes otros, que à la con-
 tribucion , y paga de la dicha Pecha son
 obligados; antes bien, con tenor de la pre-
 sente de la solucion, y paga de aquello, de
 oy en adelante os enfranquecemos , absol-
 vemos, y os darèmos libres, y exemptos de
 oy en adelante, para siempre jamàs; en tal
 manera, que si la tal imposicion, ò exaccion
 pretenderèmos, ò el dicho Concejo preten-
 derà en tiempo alguno contra vosotros,
 vuestros bienes, ni de vuestros Herederos,
 y Successores , ni contra los Possededores,
 que son , y seràn de las dichas Heredades,
 ni vecinos otros de la dicha Villa de Epi-
 la , que son , y por tiempo seràn de aque-
 lla , sea casa , irrita , nula , y vana , ni de
 ninguna eficacia , y valor , como si fecha
 no fuesse , salvando empero , que si en
 tiempo alguno el dicho Illustrissimo Se-
 ñor Conde , y sus successores , que por
 tiempo seràn Señores de la dicha Villa de
 Epila , pidiessen à nos dicho Concejo, que
 aora somos, y por tiempo seràn los dichos
 mil sueldos de los tres mil , quinientos,
 treinta , y tres , y quatro de la dicha Pe-
 cha,

cha , que de parte de arriba se dice fueron dexados al dicho Concejo por el dicho Señor Don Pedro Ximenez de Urrea , conforme al Acto de Reconocimiento arriba recitado , y calendado , el qual querèmos aqui haver , y havemos por escrito , inserto , continuado , y repetido de la primera linea , hasta la ultima , como si de palabra à palabra lo fuèsse , y sin derogacion alguna de aquel , antes bien aquel , y todo lo en el escrito , y continuado loamos , aprobamos , y ratificamos , confirmamos , y de nuevo otorgamos , y concedemos ; en tal caso , nos dicho Concejo , que somos , y por tiempo seràn , podamos , y puedan , para la paga , y solucion de los dichos mil sueldos pedir , impossar à los vecinos , y habitadores de la dicha Villa de Epila contribucion , respondan , y paguen cada un año por las Heredades , y bienes , que tuviere obligados à pagar Pecha , y de que oy la pagan conforme à la tassacion , y compartimiento arriba recitado , y cada uno , lo que asì le cupiere haya de pagar , y contribuir , para la solucion , y paga de los dichos mil sueldos , arriba recitados . A lo qual todo tener , y cumplir , nos dicho Concejo obligamos todos los bienes , y rentas de dicho Concejo , y singulares de aquel , havidos , y por haver , donde quiere , para lo qual los querèmos aqui tener por nombrados , es-

peci-

pecificados, distinguidos, y confrontados
 dichos bienes; y consentimos, que para
 execucion, y cumplimiento de todo lo di-
 cho se pueda proceder contra nuestras
 personas, y bienes, y ser apremiados por
 todo rigor de derecho, y de justicia, re-
 nunciando à este fin, nuestros propios
 Jueces, jurmetiendonos à la Jurisdiccion
 del Rey nuestro Señor, y de qualesquiere
 otros Jueces, que nos sean competentes,
 prometiendo alsimifmo hacer cumpli-
 miento de derecho, y de justicia, y renun-
 ciando tambien qualesquiere excepciones,
 que à lo dicho, ò parte repugnaren. Pla-
 ce al dicho Concejo, que el presente acto
 sea arreglado de consejo de Letrados,
 Peritos en derecho, Fueros, y Observan-
 cias de Aragon; no obstante, que esta Es-
 critura haya sido sacada en pública forma,
 en juicio compulsada, ò en otra manera
 extrahida, y presentada; y esto sin lla-
 mamiento de las Partes interessadas, ò al-
 guna de aquellas. Hecho fue lo sobredicho
 en la Villa de Epila à diez y ocho dias del
 mes de Diciembre del año contado del
 Nacimiento de Nuestro Señor Jesu. Chris-
 to de mil, quinientos, sesenta, y nueve,
 hallandose à ello presentes por testigos los
 Magnificos Francisco Donelfa, Infanzòn,
 domiciliado en la Villa de Alagòn, de
 presente, estante en la Villa de Epila, y
 Francisco Casau, Infanzòn, residente en
 la misma Villa.

Sig-

Sig **X** no de mi Joseph Domingo de Afsin , Notario del Numero de la Ciudad de Zaragoza : Que la antecedente Escritura de Reconocimiento , testificada por el difunto Martin de Aviego, Notario Real , vecino , que fue de la Villa de Epila , cuyas Notas , Protocolos , y Escrituras me han sido encomendadas , y nombrado Comissario de ellas por los Muy Illustres Señores Corregidor , Regidores , y Ayuntamiento de dicha Ciudad , mediante acto de comision , hecho en ella à quatro de Abril de mil , setecientos , quarenta , y tres por testimonio de Antonio Poyanos , Escrivano de su Magestad , y de dicho Ayuntamiento de su original Nota saquè , y con ella bien , y fielmente comprobè este traslado : Y en fè de ello lo signè, firmè, y cerrè en la Ciudad de Zaragoza à catorce dias del mes de Febrero de mil , setecientos , quarenta , y ocho años.

Zaragoza , y Julio 6. de 1751.

D. Joseph Antonio Viciende.

